



SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0449

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2021.

Materia: Penal.

Recurrente: Javier Arístides Hidalgo Flores.

Abogadas: Licdas. Yohanna Encarnación y Vicmary García Jiménez.

Recurrida: Yazmín Morillo Furcal.

Abogado: Lic. Engels Valdez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Arístides Hidalgo Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825864-1, domiciliado y residente en la calle Portal, núm. 209, Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente declarar audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar a Javier Arístides Hidalgo Flores, parte recurrente, y este manifestar en sus generales de ley.

Oído a la secretaria llamar a Yasmín Morillo Furcal, parte recurrida, y esta manifestar en sus generales de ley.

Oído la Lcda. Yohanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Vicmary García Jiménez, defensoras públicas, en representación de Javier Arístides Hidalgo Flores, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Engels Valdez Sánchez, actuando en representación de la parte recurrida, Yazmín Morillo Furcal, madre de la menor de edad A.J.M., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Vicmary García Jiménez, defensora pública, actuando en representación de Javier Arístides Hidalgo Flores, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de octubre de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Engels Valdez Sánchez, actuando en representación de Yazmín Morillo Furcal, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de noviembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00183, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este, para el día 19 de abril de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público en la persona de la Lcda. Evayeriny del Rosario, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Javier Arístides Hidalgo Flores, en fecha 6 de febrero de 2020, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de A.J.M. y Yazmín Rodríguez Furcal.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, luego de haber sido apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 24 de julio de 2020 dictó la resolución núm. 060-2020-SPRE-00058, acogiendo de manera total la acusación presentada contra el imputado Javier Arístides Hidalgo Flores y ordenando auto de apertura a juicio en su contra.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 047-2021-SSEN-00019, el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, la parte imputada Javier Arístides Hidalgo Flores, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00098, el 20 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Javier Arístides Hidalgo Flores, a través de su abogada Vicmary García Jiménez, defensora pública, en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 047-2021-SSEN-00019, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: “Primero: Declara culpable al ciudadano Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides, de generales anotadas, por la comisión de los delitos de abuso psicológico y sexual contra una menor de edad, hecho previsto y sancionado en el artículo 39 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A.J.M. de once (11) años, representada por su madre la señora Yasmín Morillo Furcal; Segundo: Condena al imputado Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos; Tercero: Condena al imputado Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Acoge parcialmente la acción civil accesoria; por consiguiente, condena al imputado Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides a pagar a favor de la menor de edad A.J.M. de once (11) años, representada por su madre Yasmín Morillo Furcal, la suma ascendente a Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000 00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y psicológicos ocasionados; Quinto: Condena a Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides al pago de las costas civiles del proceso con distracción, a favor del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar” (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado el imputado Javier Arístides Hidalgo Flores, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a su lectura, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [Sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Artículo 426.3 inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.

3. Del estudio detenido del recurso de casación propuesto por el recurrente se observa que, en líneas generales, se alega que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no examinaron debidamente el recurso que les fue propuesto y optaron por rechazarlo sin tomar en consideración la narrativa del relato fáctico y la falta de subsunción en un texto legal; en ese sentido, aduce que existe una contradicción y una errónea subsunción de los hechos, y que el mismo juez establece que no existe una agresión sexual, ya que fueron insinuaciones verbales, como retiene el abuso sexual establecido en el artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, puesto que una cosa va de la mano con la otra y no se dan los elementos constitutivos del tipo penal de abuso sexual. Por otro lado, el imputado discrepa de la sentencia impugnada porque fue condenado a cumplir una pena de dos años de prisión, sin ni siquiera, por lo menos suspenderla; agrega, además, que, el principio de legalidad en tanto garantía sustancial prevé, que una conducta puede ser considerada como crimen o delito, solo si previamente está descrita en la ley como tal y acompañada de una sanción aplicable. Por último, alega que la Corte a qua de manera ilógica motiva la decisión otorgándole valor probatorio a un testimonio que no beneficia al imputando y motivando que sostiene una condena de dos años en prisión, porque así se evitaría una afectación a la víctima, siendo esto contradictorio, toda vez que, el imputado se encuentra bajo una medida cautelar no privativa, demostrando que su libertad no constituye ningún peligro para la víctima ni la sociedad, por lo que si se le pudiese.

4. La Corte a qua desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el imputado en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Del texto legal supra se extrae, que el punto medular para la configuración de tal delito es la conducta de naturaleza sexual o fin libidinoso perseguido por el agente. De conformidad con la jurisprudencia constante en la materia, toda violación implica una agresión sexual, y toda agresión constituye un abuso sexual, pero no todo abuso sexual constituye agresión, de ahí que este tipo pueda configurarse aún sin contacto físico, lo que no ocurre en la agresión sexual en donde se manifiesta un contacto físico; como se da en la especie que ocupa nuestra atención, en el que entre el imputado y la víctima no hubo contacto físico, según quedó probado, sin embargo, el mismo le hacía insinuaciones de índole sexual a la víctima, diciéndole “esa boquita y téticas rosaditas”, “me soñé haciéndolo contigo”, le preguntó si quería ver su pene, conforme acreditó el tribunal sentenciador. En atención a ello, es criterio de esta instancia de apelación, que en la especie no existe la aludida contradicción normativa, pues los hechos probados fueron constitutivos de abuso sexual sin contacto físico y abuso psicológico, tipo penal retenido, como se asienta en la sentencia condenatoria, por lo que, el Juzgador a qua subsumió la conducta del imputado en el verbo típico y le otorgó la los hechos, su verdadera fisonomía, realizando una correcta aplicación del citado texto legal, en ese sentido, la sanción fijada fue correctamente establecida conforme el principio de legalidad; por consiguiente, procede desestimar el único medio examinado, y ello, el recurso que ocupa nuestra atención; confirmando la decisión impugnada. 15. Si bien, la especie cumple la regla del artículo 341 de la normativa procesal penal, sin embargo, por ser su aplicación un asunto facultativo, esta sala estima que el imputado, encontrándose libre, podría representar un riesgo para la víctima, por lo que, cumplir la pena privado de libertad es lo único que garantiza al máximo la integridad física, psicológica y psicosexual de la víctima menor de edad, siendo ésta la sanción idónea en atención al principio

del interés superior del niño, niña o adolescente por lo que esta sede de apelación estima procedente rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

5. De la atenta lectura del acto jurisdiccional impugnado se pone de relieve que, contrario a la opinión particular del recurrente, la Corte a qua examinó en todo su contenido el otrora recurso de apelación que le fue deferido por el actual recurrente, prueba de ello es la sólida argumentación en la que se fundamenta la sentencia impugnada que acaba de transcribirse en el fundamento jurídico núm. 4 de esta decisión, cuya argumentación tiene como soporte, precisamente el relato fáctico que fue debidamente probado en contra del imputado en el juicio, conforme a las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, las cuales sindicaron directamente al actual recurrente como la persona que cometió los hechos que les son atribuidos en perjuicio de la menor que constituye la víctima de la conducta dolosa por la cual fue condenado el encartado; y es que, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, dejó por establecido en su sentencia que, en el caso, se pudo comprobar que, entre el imputado y la víctima no hubo contacto físico, según quedó probado, sin embargo, el mismo le hacía insinuaciones de índole sexual a la víctima, diciéndole “esa boquita y téticas rosaditas”, “me soñé haciéndolo contigo”, le preguntó si quería ver su pene, conforme acreditó el tribunal sentenciador.

6. En ese mismo contexto se pudo establecer que, siguiendo el hilo argumentativo de la sentencia impugnada se dio por establecido que, no existe la aludida contradicción normativa, pues los hechos probados fueron constitutivos de abuso sexual sin contacto físico y abuso psicológico, tipo penal retenido, como se asienta en la sentencia condenatoria, por lo que, el juzgador a quo subsumió la conducta del imputado en el verbo típico y le otorgó la los hechos, su verdadera fisonomía, realizando una correcta aplicación del citado texto legal, en ese sentido, la sanción fijada fue correctamente establecida conforme el principio de legalidad.

7. Efectivamente, tal y como lo aduce el recurrente, en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 4 del Código Penal, una conducta puede ser considerada como crimen o delito, solo si previamente está descrita en la ley como tal y acompañada de una sanción aplicable. En el caso, el imputado y actual recurrente, fue juzgado y condenado por el tipo penal de abuso psicológico y sexual, cuyo tipo se encuentra descrito y sancionado en las disposiciones contenidas en el artículo 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en los cuales el literal b) establece que, el abuso psicológico ocurre cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; y en el literal c) se describe el abuso sexual en el siguiente tenor: es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico; tipo penal que una vez materializado es castigado por el párrafo agregado al texto en comento con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción.

8. Para una mejor comprensión de los hechos que aquí se discuten, a propósito del recurso de casación que se examina, es oportuno establecer qué debe entenderse por tipo penal; en efecto, el tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida; dicho de otro modo, el tipo es la materia de la prohibición de las prescripciones jurídicas penales. Quien realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descrita por la materia de la norma actúa siempre en forma contraria a la norma. En el caso, para determinar la adecuación típica de la conducta contraria a la ley a los hechos que se le atribuyen al imputado, debemos verificar si ese supuesto fáctico se subsume en la descripción típica contenida en la norma que se indicó más

arriba; en ese sentido, tal y como se destila de la sentencia impugnada, se trata de un abuso psicológico y sexual cometido por el imputado Javier Arístides Hidalgo Flores, en contra de la víctima A.J.M., que se materializa perfectamente en la forma prohibida por la norma, en tanto que, la conducta del imputado consistió en el ataque de manera sistemática en el desarrollo personal de la víctima y su competencia social, cuyo abuso psicológico derivó en un abuso sexual consistente en la práctica sexual contra una menor, de 9 años, cometida por una persona de 51 años, es decir, de 42 años mayor que la víctima, realizada sin contacto físico; como efectivamente ocurrió en el caso; por consiguiente, lo denunciado por el recurrente sobre ese aspecto se desestima por improcedente e infundado.

9. Como se observa, el factor de la norma al momento de establecer la descripción de los verbos típicos que configuran el tipo penal de abuso sexual, como es una práctica ordinaria en nuestro sistema jurídico, no definió en el texto que se analiza lo que debe entenderse por abuso psicológico, abuso sexual y práctica sexual sin contacto físico, por lo que es imperativo para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia auscultar en dicho texto en qué consisten los referidos términos que configuran el tipo aquí analizado, dado el hecho de que, la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta. Es en ese contexto que, el principio de estricta legalidad penal aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal.

10. Dicho lo anterior, se impone destacar que, por abuso psicológico debe entenderse toda acción u omisión hacia un niño, una niña o adolescente que provoque o pueda provocar daños psicológicos o emocionales. Este tipo de abuso se presenta cada vez que rechazamos, humillamos, aterrorizamos, intimidamos y amenazamos, criticamos, comparamos, cuando aislamos e impedimos que establezcan relaciones sociales. A juicio de esta Sala, ese tipo penal fue retenido válidamente por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte a qua, en tanto que, dicha jurisdicción dejó establecido en su sentencia que, el imputado le hacía [a la víctima] insinuaciones de índole sexual, diciéndole “esa boquita y téticas rosaditas, me soñé haciéndolo contigo, le preguntó si quería ver su pene”; pero más todavía, del estudio psicológico se pudo establecer que, “la evaluada puntualiza tanto en la escala aplicada como durante la narración presencia de sueños desagradables, iniciados después de los hechos ocurridos y en los que, como expresa textualmente: “siento que me tocan”, resaltándose en la exploración que la evaluada no había tenido sueños anteriormente y alegando en el relato sentir incomodidad y vergüenza al hablar del tema. Conjuntamente, la evaluada proyecta un comportamiento tímido durante la entrevista y con tono de voz bajo. Cabe destacar que, además, los hechos ocurridos han afectado el ámbito escolar y social de la evaluada, habiéndose mudado de su residencia por decisión de la madre, estudiando en el hogar actual, hecho que pudiera repercutir en un futuro en su ciclo formativo básico y en el que se añade, expresado textualmente por la evaluada: “yo me siento mal porque a mí me gusta ir a la escuela”. Se añade que, así mismo, ha perdido el contacto con las amistades anteriores con las que contaba, explicando sentirse triste por no poder verlas frecuentemente”.

11. Por otro lado, siguiendo la línea discursiva del desarrollo de esta decisión, por abuso sexual debe entenderse todo comportamiento sexual realizado sin consentimiento de la víctima o habiendo obtenido dicho consentimiento con engaño o haciendo valer una situación de superioridad que coarte su libertad, y sin que

medie violencia o intimidación. En todo caso, se considerará abuso sexual no consentido el que se ejerza sobre menores de 13 años. Y, la implicación de niños en actividades sexuales, para satisfacer las necesidades de un adulto, solicitud indecente a un niño o seducción verbal explícita; cuyo abuso sexual se manifiesta sin contacto físico cuando en esa actividad de tipo sexual se incurre en exhibicionismo, el uso de material pornográfico, mensajes por correo o telefónicos, gestos, observaciones y palabras obscenas, insultos sexistas, acoso, proposiciones sexuales indeseadas, obligarla a presenciar relaciones sexuales de terceras personas. Todas esas conductas anteriormente descritas constituyen prácticas sexuales, cuya conceptualización puede identificarse como aquellos comportamientos en los cuales las personas expresan el erotismo, el deseo y el placer. Precisamente son esas acciones indicadas en líneas anteriores las que se les imputan al actual recurrente y que se insertan perfectamente en su conducta de abuso sexual dirigidas a la menor A.J.M., tal y como se describe en la sentencia de juicio, cuya actividad fue recogida por la sentencia impugnada, en donde consta que, el imputado aprovechándose de una menor de 9 años le hacía las siguientes insinuaciones de tipo erótico y sexual: “esa boquita y téticas rosaditas”, “me soñé haciéndolo contigo”, le preguntó si quería ver su pene, conforme acreditó el tribunal sentenciador; todo lo cual ocurre cuando la madre de la víctima, menor de edad, le mandaba café con esta y él se ponía a acosarla, y cuando la niña iba al colmado él seguía acosándola, según las declaraciones vertidas por la madre en el juicio; todas estas cuestiones como constan en la sentencia de juicio, la cual fue confirmada por la Corte a qua, por ser de puro derecho esta Segunda Sala las suple de oficio, por su relevancia e importancia para el caso.

12. Como se ha visto, los hechos así retenidos en la jurisdicción de primer grado, verificados y confirmados por el tribunal de segundo grado, ponen de manifiesto que, dichos hechos se subsumen en el tipo penal que le es indilgado al imputado, previsto y sancionado en el artículo 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que describe el abuso psicológico y sexual contra niños, niñas y adolescentes, tal y como fue subsumido por la jurisdicción de juicio y que esta Segunda Sala comparte en toda su extensión; por consiguiente, el vicio denunciado por el imputado con respecto a lo que aquí se analiza debe ser desestimado por improcedente e infundado.

13. Por otro lado, el imputado discrepa de la sentencia impugnada porque fue condenado a cumplir una pena de dos años de prisión, sin ni siquiera, por lo menos suspenderla; con respecto a esta cuestión alegada por el actual recurrente, la Corte a qua asumiendo los últimos criterios adoptados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con respecto al tema de la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal dijo de manera motivada para rechazar la solicitud de suspensión, mutatis mutandis el precedente de esta Segunda Sala en el siguiente sentido: De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. 15. Si bien, la especie cumple la regla del artículo 341 de la normativa procesal penal, sin embargo, por ser su aplicación un asunto facultativo, esta sala estima que el imputado, encontrándose libre, podría representar un riesgo para la víctima, por lo que, cumplir la pena privado de libertad es lo único que garantiza al máximo la integridad física, psicológica y psicosexual de la víctima menor de edad, siendo ésta la sanción idónea en atención al principio del interés superior del niño, niña o adolescente por lo que esta sede de apelación estima procedente rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. En esos motivos se expresan con

bastante consistencia las sólidas razones que tuvo a bien asumir la Corte a qua para rechazar la solicitud de suspensión de la pena, cuya argumentación esta sede casacional comparte plenamente; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

14. En suma, esta Corte de Casación verifica que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada que adolezca de la falta de motivación, puesto que, la misma contiene fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Javier Arístides Hidalgo Flores, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)